

JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIQUINQUIRÁ

Veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Acción de tutela # 2024-00040-00 Accionante, RICARDO ALIRIO RODRIGUEZ LOPEZ. Accionados, Comisión Nacional Servicio Civil y Personería de Saboya Derecho presuntamente vulnerado: trabajo, estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, igualdad, seguridad social en pensión, salud y derechos de los niños. Sentencia 13 Primer trimestre

I. A DECIDIR

Se profiere sentencia de primera instancia en la Acción de Tutela promovida por el señor RIACRDO ALIRIO RODRIGUEZ LOPEZ, obrando en causa propia en contra de la, Comisión Nacional Servicio Civil y Personería de Saboya.

II. HECHOS

Señala el accionante señor RICARDO ALIRIO RODRIGUEZ LOPEZ, identificado con C.C. No. 7.305.129 de Chiquinquirá, que en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el Art. 86 de la Carta Política y conforme al Decreto 2591 de 1991 actuando en nombre propio, solicita la protección de sus derechos fundamentales al trabajo (estabilidad laboral reforzada), mínimo vital, igualdad, seguridad social en pensión, salud y derechos de los niños.

El accionante fundamento su petición señalando que se encuentran vulnerados sus derechos fundamentales antes enunciados, toda vez que la Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC, y la Personería de Saboyá - Boyacá, no han respetado el fuero de estabilidad laboral reforzada por ser pre-presionado, por el estado de salud, por ser padre cabeza de familia de sus hijos menores de edad, al haber continuado con el proceso de selección para el nombramiento en carrera del cargo que en este momento ostenta, en razón a que fue publicada lista de legibles el día 8 de febrero de 2024, a sabiendas que faltan menos de 21 meses para lograr la calidad de pensionado.

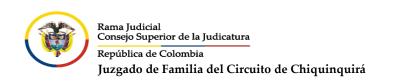
III.PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, se solicitó:

"Acudo al reclamo constitucional para lograr el amparo de mis derechos fundamentales (ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA); AL TRABAJO, MINIMO VITAL, IGUALDAD, SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIÓN, SALUD, DERECHOS DE LOS NIÑOS, los cuales están siendo vulnerados por la Comisión Nacional de Servicio Civil CNSC, la Personería de Saboyá, Boyacá, al no respetar mi fuero de Estabilidad Laboral reforzada por pre presionado, por mi estado de salud, padre cabeza de familia de menores de edad y continuar con el proceso para el nombramiento de la lista de elegibles publicada el 08 de Febrero de 2024 a sabiendas de mi condición y faltar menos de 21 meses para lograr mi pensión".

A su vez, el accionante solicita, se suspenda la lista de elegibles hasta tanto cumpla con el requisito de edad para tomar la pensión, por faltar menor tiempo para la pensión que la vigencia de la lista, y así no perjudicar mis derechos y los de mis hijos que llevaría a catástrofe personal y familiar.

IV.TRAMITE



Mediante providencia de fecha 8 de febrero del corriente año, este Despacho judicial, admitió la solicitud de Amparo constitucional, disponiéndose además:

- Vincular a la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 128129, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad PERSONERÍA MUNICIPAL DE SABOYA, en el marco del Proceso de Selección de Municipios de 58 y 6' Categoría", con el fin de que, si lo consideran pertinente, ejerzan el derecho de defensa y contradicción dentro del presente trámite, para lo cual se concede el término de dos (2) días después de recibida la respectiva comunicación. La CNSC deberá remitir al Despacho prueba de la publicación ordenada para dejar las constancias pertinentes.
- Notificar la admisión del amparo a su promotor como al representante legal de los entes accionados como vinculados.
- -Del escrito de tutela, correr traslado a los accionados y vinculados para que en el término perentorio de dos (2) días ejerzan su derecho de defensa y contradicción.
- -Acceder a la medida provisoria de suspensión de "la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 128129, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad PERSONERÍA MUNICIPAL DE SABOYA, en el marco del Proceso de Selección de Municipios de 58 y 6' Categoría", hasta tanto se defina la presente acción de tutela. Lo anterior, para impedir la consumación de un perjuicio irremediable.
- -Tener como pruebas las aportadas por el accionante.
- -Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho.

V. CONTESTACIONES

1. DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

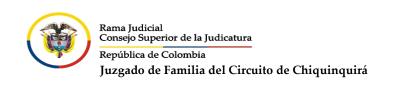
JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, abogado en ejercicio, actuando en nombre y representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, presento informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, con base en el cual me opongo a la solicitud de acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos:

La CNSC reitera que no resulta procedente acoger favorablemente lo solicitado, bajo los siguientes argumentos:

Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva

La legitimación en la causa se refiere al indispensable vínculo que debe existir entre los sujetos que integran la relación controversial. La jurisprudencia la ha definido como1 «la facultad que surge del derecho sustancial y que deben tener ciertas personas para formular o contradecir respecto de determinado derecho subjetivo sustancial sobre el cual versa la pretensión que es objeto del proceso»

Si pues, en virtud de las facultades asignadas por el artículo 130 de la Constitución Política y la Ley 909 de 2004, la CNSC es el organismo encargado de la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Especiales y Específicos de Carrera Administrativa de origen legal; así mismo, el literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004



consagra que es función de la CNSC, establecer los reglamentos y los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera.

En tal sentido, la acción de tutela como instrumento de protección, para este caso, es improcedente contra la Comisión, porque la competencia constitucional y legal de la entidad llega solo a la expedición y firmeza de las respectivas listas de elegibles de conformidad con las etapas del proceso de selección reguladas por los artículos 31 de la Ley 909 de 2004 y 14 a 16 del Decreto Ley 760 de 2005, por eso la solicitud de amparo es improcedente respecto de la CNSC, al margen de que sea procedente respecto de las demás autoridades implicadas.

Con fundamento en lo anterior, se reitera que frente a la CNSC existe una ausencia de legitimación en la causa por pasiva, dado que no es está la entidad llamada a resolver el problema jurídico planteado por la accionante.

En consecuencia, como quiera que se trata de un asunto ajeno a la CNSC de manera atenta le solicito al Despacho, abstenerse de adoptar decisión en contra de esta entidad, toda vez que se configura la ausencia de legitimación en la causa por pasiva. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia en sentencia T-1015 de 2006, estableció lo siguiente:

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental (2). En la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada "en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso" (3), la misma, en principio, no se predica del funcionario que comparece o es citado al proceso, sino de la entidad accionada, quien finalmente será la llamada a responder por la vulneración del derecho fundamental, en caso de que haya lugar a ello.

Conforme el aparte jurisprudencial en cita, es evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva en lo que corresponde a la CNSC, y por consiguiente la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

Frente al retén social

Se precisa que el artículo 12 de la Ley 790 de 20022 que contempló el denominado retén social, tuvo su origen en el proceso de renovación de la Administración Pública adelantado por el Gobierno de la época y, en consecuencia, solo resulta aplicable cuando la desvinculación del servidor ocurre en el marco de un proceso de reestructuración o supresión de una autoridad administrativa; es así como, la Corte Constitucional ha señalado que no debe confundirse el retén social derivado de los procesos de modernización del Estado, de la estabilidad laboral de los sujetos de especial protección constitucional, como son los pre pensionados, las madres y padres cabeza de familia y las personas en condición de discapacidad, lo cual no proviene de la Ley 790 de 2002, sino directamente de múltiples disposiciones constitucionales.

En consecuencia, es importante tener en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional frente a la situación de personas en condición de prepensión y que se encuentren ejerciendo, mediante nombramiento provisional, un empleo de carrera que ha sido ofertado en un concurso público de méritos; enfatizando respecto a la garantía de la estabilidad laboral en favor de la población prepensionada.

Es así, que la Corte Constitucional en Sentencia T- 373 de 2017, se refirió a las medidas aplicables tanto a los prepensionados, como a las madres cabeza de familia y discapacitados, así como a la obligación del nominador de efectuar los nombramientos en las listas de elegibles, en los siguientes términos:

Esta Corte ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes están próximos a pensionarse y las personas en situación de discapacidad, a los que, si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, sí surge una obligación jurídico constitucional (art. 13) de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa.

Por lo anterior, antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento. "La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010"

2. CONTESTACION DE LA ENTIDAD PERSONERIA MUNICIPAL DE SABOYA

HERINSON GUSTAVO BURGOS TELLEZ, en su condición de personero Municipal de Saboya, entidad accionada da contestación a la presente acción indicando:

La contestacion en base a los hechos de la acción constitucional, se resume a que con relación a los hechos 1 y 2 , mediante comunicado BZ2022_17723735_3909527 de fecha 22 de Diciembre de 2022, Colpensiones responde a la Personería de Saboyá, y anexa historia laboral del señor Ricardo Alirio Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía 73.051.129, en la cual se constata que se ejecutaron cotizaciones desde el 27/06/1985 y en diferente fechas y entidades hasta el 30 de junio de 1998 fecha en la que dio inicio a las cotizaciones por parte de la Personería de Saboyá, es decir el 01/01/1999, a través del Municipio de Saboyá.

Con respecto al hecho 3, es cierto y se constata mediante acta de posesión de fecha cuatro (04) de enero de mil novecientos noventa y nueve (1999). (La cual se anexa)

Con respecto al hecho 4, es cierto que se adelanta un proceso de selección en la modalidad de abierto, para proveer los empleos de vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la PERSONERIA MUNICIPAL DE SABOYA — BOYACÁ, proceso de selección N° 16 de 2021 — Municipios de 5° y 6° categoría.

Con respecto al hecho N° 5 se remitió por parte de ese Despacho correo electrónico a la Registraduria Nacional del Estado Civil el día 23 de noviembre de 2022 a las 8:57 horas, solicitando constancia del estado de la cédula de ciudadanía N° 7.305.129, con respuesta de la Registraduria de Saboya quien allegó certificación de estado de vigencia de la cédula de ciudadanía N° 7.305.129.

Con respecto al hecho 6 efectivamente es de conocimiento de este despacho la existencia de los dos menores de edad hijos del Secretario, reconocidos por este.

Con respecto al hecho N° 7 es cierto y el Despacho ha cumplido con los permisos requeridos por el secretario para atender las patologías, así como las intervenciones quirúrgicas.

Con respecto al hecho 8 reposa en el archivo de la Personería en la carpeta N° 1087 de la caja 78 el resumen de semanas cotizadas expedido por Colpensiones en folios 11 a 19 (Se

adjunta).

Con respecto a los hechos 13, 14, 15 y 16, efectivamente el señor Ricardo Rodríguez presentó Petición a este Despacho en fecha de 08 de noviembre de 2022.

Con respecto al hecho N° 17, se responde Petición de fondo informando efectivamente lo manifestado por el Tutelante en la primera parte de la respuesta, es decir se recuerda lo manifestado en informe de historia laboral de fecha 14 de junio de 2022 de 1.410,57 semanas, sin embargo, más adelante se informa que Colpensiones dio respuesta al oficio presentado por este Despacho en cuanto a historia laboral y reportando con corte de 22 de diciembre de 2022, 1.432,00 semanas.

Respecto al hecho N° 18 mediante comunicación N° 003 de 16 de Enero de 2022, (error de digitación corresponde a 2023), remitido el 23 de febrero de 2023 por correo físico, se le traslada la respuesta de dada a la petición de la siguiente forma: "Informar a la Comisión Nacional del Servicio Civil anexando la constancia expedida por la Personería Municipal, mi condición de pre — pensionado y la situación particular de la entidad por la carencia de más cargos para que se garantice mí condición tomando decisiones, y no se vulneren los derechos al mínimo vital por falta de sustento de mis hijos menores de edad, en caso de continuar con el proceso de concurso de la OPEC 128129".

Con respecto al hecho 19, mediante comunicación 2023R024124, con fecha 14 de marzo de 2023, se dio respuesta al derecho de Petición.

Respecto al hecho N° 20 no hay pronunciamiento.

Respecto al hecho N° 21, la firmeza de la lista de elegibles según la publicación el 08 de febrero de 2024, inicia a partir de las 00:00 horas del viernes 9 de febrero y hasta las 23:59 horas del jueves 15 de febrero de 2024, y resulta cierto lo argumentado de la vigencia de 2 años para la lista de elegibles contados desde su firmeza, con el argumento adicionales establecido en el acuerdo N° 0776 de 29 de abril de 2021, Artículo 32 "VIGENCIA DE LAS LISTA DE ELEGIBLES.

Respecto al hecho 22 es cierto.

3. DE LOS MIEMBROS DE LA LISTA DE ELEGIBLES

Guardaron silencio

VI. ACERVO PROBATORIO

A. El señor RICARDO ALIRIO RODRIGUEZ LOPEZ, allegó a la actuación las siguientes pruebas documentales:

- 1. Copia Resolución No. 004 de 1998, en tres folios
- 2. Copia del Acta de Posesión, en un (1) folio.
- 3. Copia de mi cedula de ciudadanía, en un (1) folio.
- 4. Copia Libreta Militar No. 18160, en un (1) folio
- 5. Copia de la Registraduria, en un (1) folio
- 6. Registro Civil de nacimiento de mi hijo, en un (1) folio.
- 7. Copia T. I. de mi hija en un (1) folio.
- 8. Constancia de estudio de mi menor hijo Juan Ricardo Rodríguez Cabezas, en un (1) folio.
- 9. Constancia de estudio de mi menor hija Juana Valentina Rodríguez Cabezas, en un (1) folio.
- 10. Acta de Conciliación de alimentos, en dos (2) folios.
- 11. Consignaciones por concepto de los últimos dos meses; mes de diciembre

de 2023 por un valor de 420.000 pesos y mes de enero de 2024 con el incremento por un valor de 570.000 pesos

- 12. Copia Resumen historia médica, en tres (3) folios.
- 13. Copia departamento de imágenes, en un (1) folio.
- 14. Copia Resumen historia médica y procedimientos, en seis (6) folios.
- 15. Copia de mi historia Laboral emitida por Colpensiones en ocho (8) folios.
- 16. Copia Derecho de Petición, en cuatro (4) folios.
- 17. Copia oficio No. 0415 de 2022, en dos (2) folios.
- 18. Copia oficio No. 002, en tres (3) folios.
- 19. Copia oficio No. 003, en un (1) folio.
- 20. Copia oficio 2023RS024124, en dos (2) folios.
- 21. Copia acuerdo 0776 de 29 de abril de 2021, en catorce (14) folios.
- 22. Copia de la resolución 5173 de fecha 05 de febrero de 2024, lista de elegibles, en cinco (5) folios.
- B. La comisión nacional del Servicio Civil, allego a la actuación las siguientes pruebas documentales:
- Resolución No. 3298 del 1 de octubre de 2021, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.
- Lista de elegibles
- Constancia de inscripción del accionante al proceso de selección.
- La constancia de publicación ordenada puede ser plenamente validada a través del siguiente Link:https:// istórico.cnsc.gov.co/index.php/municipios-v-y-vi-categoria-2020-acciones-constituciones

Procede el Despacho a resolver la presente acción constitucional.

VII. CONSIDERACIONES GENERALES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción constitucional con fundamento en el artículo 86 superior y los parámetros establecidos por el Decreto 2591/1991 en su cláusula 37, en concordancia con el numeral 2 del artículo 1del Decreto reglamentario 1983 de 2017, son competentes los jueces del circuito para conocer de la acción de tutela, pues esta se dirige entre otras, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICO CIVIL - CNSC, entidad del sector central de orden público.

2. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

En el presente asunto el accionante pretende le sean amparados el derecho fundamental al trabajo (estabilidad laboral reforzada), mínimo vital, igualdad, seguridad social en pensión, salud y derechos de los niños.

Solicita se suspenda la lista de elegibles hasta tanto cumpla con el requisito de edad para tomar la pensión, por faltar menor tiempo para la pensión que la vigencia de la lista, y así no perjudicar los derechos del accionante y los derechos de sus hijos lo que llevaría a una catástrofe personal y familiar, según lo relata el actor.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho determinar si en el caso concreto se vulneraron los derechos fundamentales del accionante RICARDO ALIRIO RODRIGUEZ LOPEZ, al trabajo, estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, igualdad, seguridad social en pensión, salud y

derechos de los niños, dado que, al momento de interponer la presente acción de tutela, la Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC, y la Personería de Saboyá - Boyacá, según lo señala el actor, por no respetar el fuero de estabilidad laboral reforzada por ser pre presionado, por su estado de salud, por ser padre cabeza de familia de menores de edad, al haber continuado con el proceso de selección para el nombramiento en carrera del cargo que en este momento ostenta, en razón a que fue publicada lista de legibles el día 8 de febrero de 2024, a sabiendas que faltan menos de 21 meses para lograr la calidad de pensionado.

4. EL MÉRITO COMO PRINCIPIO RECTOR DEL ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO.

En el artículo 125 de la Constitución Política se elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio preponderante para la designación y promoción de servidores públicos, consagrándose para tal efecto, la regla general consistente en que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público excluyendo que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

. Ha explicado la Corte Constitucional que la constitucionaliza

Ha explicado la Corte Constitucional que la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales: i) asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores, ii) materializar distintos derechos de la ciudadanía y; iii) la igualdad de trato y oportunidades.

Igualmente, ha sostenido el Alto Tribunal que "este principio se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad.

De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo.".

De la carrera administrativa y el acceso al ella

La ley 909 de 2004, normatividad que regula el empleo público y para el interés de esta actuación, la carrera administrativa y el acceso a ella, dispone en su artículo 30 que los concursos para proveer los empleos públicos son abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño y la Comisión Nacional del Servicio Civil es el organismo facultado por la Constitución y la Ley para administrar la carrera administrativa, así como para adelantar los procesos de selección.

Por su parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha sido enfática en la importancia de garantizar el desarrollo de los concursos de méritos, traducida en la prevalencia de un sistema que garantice los derechos de los ciudadanos que desean ingresar a la función pública en igualdad de condiciones, de tal forma que su vinculación dependa únicamente de sus conocimientos y aptitudes.

Frente a lo anterior, la Corte Constitucional en la Sentencia C-040 de 1995, señala:

"Por tanto, quien ocupe el primer lugar, de acuerdo con el puntaje obtenido, será el ganador y excluirá a los demás, en orden descendente. Si se procede de otro modo, habría que preguntarse, como lo hace el demandante, ¿para qué el concurso de méritos y calidades, si el nominador puede elegir al candidato de sus preferencias? De este campo, es preciso desterrar la arbitrariedad y, justamente, para ese

propósito se ha ideado el concurso. En él, por tanto, se ha de calificar no sólo la idoneidad profesional o técnica del aspirante, sino también su solvencia moral, su aptitud física y su sentido social, de acuerdo con la categoría del empleo y las necesidades del servicio. Hay que hacer de la carrera administrativa el instrumento eficaz para lograr una administración pública en la que se garantice la eficiente prestación del servicio público, la idoneidad y moralidad de sus funcionarios y la prevalencia del interés general sobre el particular". (subrayado y negrilla fuera de texto).

5. LA ESTABILIDAD LABORAL DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD QUE DESEMPEÑAN CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA

En consonancia con el artículo 53 de la Constitución Política, según el cual una de las garantías mínimas que debe tener el trabajador es la estabilidad en el empleo, este Tribunal ha reconocido el "derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada, que se deriva del principio de derecho a la igualdad de trabajo y que se materializa con medidas diferenciales en favor de aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad." Así las cosas, la Corte Constitucional ha definido la estabilidad laboral como:

"una garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido. La doctrina ha entendido entonces que el principio de estabilidad laboral configura, en cabeza de los trabajadores, un verdadero derecho jurídico de resistencia al despido, el cual es expresión del hecho de que los fenómenos laborales no se rigen exclusivamente por el principio de la autonomía de la voluntad, ya que están en juego otros valores constitucionales, en especial la propia dignidad del trabajador y la búsqueda de una mayor igualdad entre patrono y empleado. Por ello, en función del principio de la estabilidad laboral, y de la especial protección al trabajo (CP arts 25 y 53), no basta el deseo empresarial para que pueda cesar una relación de trabajo, sino que es necesario que se configure una justa causa, en los términos señalados por la ley, y en armonía con los valores constitucionales".

Los titulares de la estabilidad laboral reforzada, tal como lo ha sostenido la Corte, son aquellas personas que se encuentran amparadas por el fuero sindical, en condición de invalidez o discapacidad y las mujeres en estado de embarazo, así como aquellos trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psicológicas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta. Al respecto, este Tribunal ha sostenido que dicha limitación hace referencia a una aplicación extensiva de la Ley 361 de 1997, a aquellas personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacidad o invalidez.

Tratándose de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación.¹

6. CASO EN CONCRETO

El actor interpone acción de tutela con el objetivo de que le sean protegidos sus derechos fundamentales al trabajo, estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, igualdad, seguridad social en pensión, salud y derechos de los niños y a su vez el accionante solicita, se suspenda la lista de elegibles hasta tanto cumpla con el requisito de edad para tomar la pensión, por

_

¹ T-063 /2022.

faltar menor tiempo para la pensión que la vigencia de la lista, y así no perjudicar sus derechos y los de sus hijos que llevaría a catástrofe personal y familiar.

Relata el accionante que en la actualidad y desde el 01 de enero de 1998, se encuentra desempeñando el cargo de Secretario de la Personería Municipal de Saboyá- Boyacá de manera ininterrumpida, en la modalidad de provisionalidad, Nivel asistencial, código 440, grado 3, mediante Resolución No. 004 de fecha diciembre 29 de 1998 emitida por la Personería Municipal de Saboyá y acta de posesión de fecha 4 de enero de 1999.

A su vez menciona también que desde el mes de junio de 2020, se adelanta el proceso para proveer el cargo de Secretario de la Personería Municipal de Saboyá - Boyacá, Mediante Acuerdo N° 0776 de 29 de Abril de 2021, con OPEC 128129, el que a la fecha se encuentra en Publicación de la Lista de Elegibles Mediante Resolución N° 5173 de 05 de Febrero de 2024, publicada el 08 de Febrero de 2024, en etapa de exclusión por parte de la Comisión de Personal en caso de presentarse las causales establecidas en el Decreto Ley 760 de 2005, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

La accionada Comisión nacional del Servicio Civil, resalta que en observancia al caso particular del señor RICARDO ALIRIO RODRIGUEZ LOPEZ, evidencia que el aspirante se inscribió a la actual Proceso de Selección al empleo o denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 128129, ofertado por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SABOYÁ, tal y como se evidencia en su reporte de inscripción.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 16 del Acuerdo regulador del Proceso de Selección, se tiene que el puntaje mínimo aprobatorio para las Pruebas de Competencias Funcionales las cuales son de carácter eliminatorio era 60 puntos y el señor RICARDO ALIRIO RODRIGUEZ LOPEZ, obtuvo una puntuación de 48.33, en consecuencia, se tiene que el aspirante NO aprobó las Pruebas Escritas, razón por la cual, fue excluido del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª Categoría, al ser una prueba de carácter eliminatorio.

Posteriormente, una vez superadas y ejecutadas las diferentes etapas para la actual convocatoria, la CNSC, procedió a expedir la lista de elegibles del empleo identificado con el código OPEC No. 128129, mediante la Resolución No. 5173 del 5 de febrero de 2024 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 128129, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad PERSONERÍA MUNICIPAL DE SABOYÁ, en el marco del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría", tal y como se evidencia a continuación:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 128129, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad PERSONERÍA MUNICIPAL DE SABOYÁ, en el marco del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	33703860	ERIKA CAROLINA	COY SUAREZ	80.14
2	1056030864	CLAUDIA CRISTINA	VILLAMIL ROMERO	77.48
3	33702476	DIANA IRENE	JIMENEZ CASTELLANOS	77.29
4	1052338102	LADY PAOLA	PIÑEROS GONZALEZ	74.89
5	23390665	YIDDY PAOLA	CORTES CORTES	73.97
6	1053324701	MARTHA LILIANA	MURCIA MURCIA	72.76
7	7318600	WILMER RENE	MATALLANA ALFONSO	71.04
8	24099394	BERNARDA DEL CARMEN	RAVELO RAMIREZ	70.29
9	1053346919	ANJELY TATIANA	BARRAGÁN BERMUDEZ	67.90
10	1056028820	LEIDY KAROLINA	VILLAMIL CASTELLANOS	67.79
11	1053348023	ZULAY DAYANA	VELASQUEZ PEÑA	67.44
12	1053338203	ANGELA YINET	GUEVARA PUERTO	66.79
13	1053326608	MARIA CAMILA	CHAPARRO REYES	63.93
14	1053348348	JESSIKA PATRICIA	RODRIGUEZ MUÑOZ	61.95

Así las cosas resulta claro que, de acreditarse la configuración de alguna de las condiciones que constitucional y legalmente dan lugar a la estabilidad laboral reforzada, existiría una tensión de derechos entre quien se encuentra en un cargo de carrera administrativa nombrado

de manera provisional y el concurso de méritos que se está desarrollando por la CNSC para proveer funcionario de carrera en el mismo.

Por lo tanto, lo primero a tener en cuenta es calificar las condiciones expuestas en su escrito por el accionante RICARDO ALIRIO RODIRGUEZ LOPEZ, de cara a la normatividad y jurisprudencia que regulan la materia, y que ampliamente se ha descrito líneas arriba, con el ánimo de determinar si efectivamente, goza o no de la especial protección predicada en sus pretensiones y conforme a los hechos expuestos.

Cabe señalar que para acceder al fuero de estabilidad laboral reforzada en calidad de prepensionado por tener una expectativa legitima respecto del derecho a la pensión de vejez, es necesario probar que se está a tres años de cumplir con los requisitos legales:

PREPENSIONADO-Alcance del concepto

Acreditan la condición de "prepensionables" las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio-requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión².

Sin embargo, con relación al específico requisito de semanas cotizadas, ha dicho la Corte:

Por lo tanto, si el requisito es de 1300 semanas, se entienden que para ser beneficiario del fuero de estabilidad laboral reforzado por prepensionado se debe acreditar mínimo 1.150 semanas. En cambio, cuando el requisito faltante es la edad, no se activa el fuero, pues este requisito se cumplirá eventualmente, incluso, a pesar de la terminación de la relación laboral 3

Ha de tenerse en cuenta, conforme al material probatorio recaudado, que el señor RICARDO ALIRIO RODRIGUEZ LOPEZ, se inscribió y participo en igualdad de condiciones en el concurso para el cargo que actualmente desempeña habiendo sido eliminado; pero sobre todo, con relación a si reúne los requisitos para gozar de estabilidad laboral reforzada debe tenerse en cuenta que el accionante tiene 60 años cumplidos a octubre de 2023 y en su histórico laboral de Colpensiones aparece a 22 de diciembre de 2022 un reporte de 1432 semanas cotizadas. Situación esta que nos lleva a concluir que en el caso bajo estudio no se activa el fuero de estabilidad laboral reforzada, conforme a las jurisprudencias citadas en precedencia, dado que el requisito de edad, que es el único que le falta al accionante para adquirir el status de pensionado, lo cumplirá independientemente de que la relación laboral termine por efecto del concurso.

Ahora, con relación a los demás derechos fundamentales que el accionante considera vulnerados o en riesgo de serlo, como el aducir ser padre cabeza de familia, lo cual pretende acreditar con recibos de pago a favor de su cónyuge y registros civiles de los menores, así como ver por el sostenimiento de su hogar mediante conciliacion de alimentos llevado a cabo en la Comisaria de Familia de Saboya, erogaciones que sufraga con el salario que devenga en el empleo que ocupa; si bien dichas condiciones no son irrelevantes, y mucho menos desconoce este despacho, no dan lugar a la protección del accionante a través de la figura

² SU- 003-2018.

³ T-465- 2023

del retén social, conforme a los alcances que la jurisprudencia ha dado para su efectivo amparo.

Ciertamente, la jurisprudencia ha reconocido la figura de reten social como una especial protección para aquellas personas en condición de padres o madres cabeza de familia, personas con limitación física, mental, visual o auditiva y funcionarios próximos a pensionarse, pero reiteradamente se ha indicado que son aplicables en el marco de los programas de restructuración de las plantas de personal de las entidades públicas, no en lo que respecta a eventuales desvinculaciones de funcionarios, como consecuencia del nombramiento forzoso que el nominador debe observar, previo concurso de méritos. Respecto a la vulneración del mínimo vital, y los quebrantos de salud que el accionante alega padecer, se debe resaltar que al igual que lo señalado en precedencia tales condiciones no conllevan a la suspensión del concurso como aquel lo pide; pues la Corte ha señalado:

"De esta manera, la Corte ha reiterado que "la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos." Sobre este punto, en la sentencia SU-446 de 2011, la Corte señaló que:

"la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente."

Sin embargo, teniendo en cuenta que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden haber sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, o personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, la Corte ha reconocido que "antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento." En esta dirección, en sentencia SU-917 de 2010, esta Corporación precisó que "la vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional."

A modo de conclusión, tal como se reiteró en las Sentencias T-373 de 2017 y T-464 de 2019, en aquellos casos en los que surge, con fundamento en el principio del mérito, la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, las entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas, (dispuestas en la constitución art. 13 numeral 3°, y en la materialización del principio de solidaridad social -art. 95 ibídem-), relativas a su reubicación, y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible,

han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.

Se tiene entonces que la CNSC no ha vulnerado los derechos del actor en el trámite del concurso, por lo que se negará el Amparo contra ella.

Ahora, lo que se evidencia es que en casos como estos lo pertinente es la toma de acciones positivas dirigidas a menguar las dificultades que se puedan generar al funcionario en provisionalidad que es o que puede ser desvinculado con ocasión del nombramiento de quien gana el correspondiente concurso. Medidas que en este particular caso corresponde tomar y realizar al Señor Personero Municipal de Saboya por ser nominador y jefe de oficina. Quien, efectivamente, en la contestación de la acción de Amparo ha enunciado las medidas que promovió, pero evidenciándose que se encuentra limitado por cuanto la personería Municipal tiene una planta de personal exigua compuesta por el titular de la Oficina y el secretario, por lo que al haberse realizado actos positivos en pro del accionante dentro de la medida de las posibilidades, y al no evidenciarse la intención de despedir al accionante durante el desarrollo del concurso, la acción de tutela debe igualmente ser negada con relación a él.

SITUACIONES ACCESORIAS

El suscrito titular del Despacho, deja constancia que estando revisando el día de hoy el proyecto presentado por el sustanciador, lo cual conllevó a su modificación, se me informó que existía memorial con solicitud de aclaración, reposición y/o levantamiento de la medida provisional, allegado por el representante legal de la CNSC desde el 12 de los corrientes, el cual no había sido resuelto porque, se reitera, solo hasta la fecha es puesto en conocimiento del suscrito funcionario, razón por la que al interior del Despacho se tomarán los correctivos pertinentes. Pero más allá de esta situación, y de que al ser negada la acción de tutela, por consecuencia se levanta la medida provisional, se debe recordar que contra las decisiones en tutela solo es procedente el recurso de impugnación contra la decesión final; y que, en su momento la medida se decretó por cuanto existía apariencia de buen derecho en cabeza del accionante, dada su calidad de pre-pensionado, demostrada con copia de su cédula de ciudadanía y el extracto de Colpensiones. Finalmente, se dice por el libelista que la medida resultaba desproporcionada porque afecta los derechos adquiridos de los elegibles que integran la lista de elegibles sobre la cual versa la presente acción, situación que implica que al ser ellos los eventualmente perjudicados eran los legitimados para pronunciarse y elevar soliitudes al respecto dentro del término de traslado que se les dio, pero guardaron total silencio.

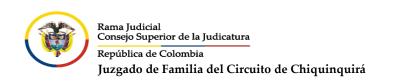
En mérito de lo expuesto el Juzgado de Familia de Chiquinquirá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR**, el amparo dentro de la acción promovida por el señor RICARDO ALIRIO RODRIGUEZ LOPEZ, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y PERSONERIA MUNICIPAL DE SABOYA, conforme a lo expuesto en la parte motiva esta providencia.

SEGUNDO: Por efecto de lo anterior, se entiende levantada la medida provisional decretada con la admisión de la tutela.

TERCERO: POR SECRETARÍA NOTIFICAR la presente decisión en los términos de los



Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991, al accionante y accionados.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los vinculados: lista de elegibles, por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL mediante la publicación del presente fallo en la página web de esa entidad (art. 16 Dcto. 2591 de 1991).

QUINTO: Contra el presente fallo de tutela procede su impugnación dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

SEXTO; En el evento que no sea impugnado este fallo, la presente Acción de Tutela a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO PULIDOA LAYON JUEZ

Firmado Por:
Jaime Alberto Pulido Alayon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Chiquinquira - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b0528d05c4225709407ce163d5c3664ac68675da897cd9e9554ac0b33e6ba88d

Documento generado en 21/02/2024 07:03:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica